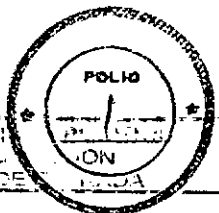


El Poder Ejecutivo
Nacional

372

	
CAMARA DE LA NACION	08 ABR. 2013
SEC: PE N. 01 HORA: 23 ³⁰	

BUENOS AIRES, - 8 ABR. 2013

AL HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN:

Tengo el agrado de dirigirme a Vuestra Honorabilidad con el objeto de someter a su consideración el presente proyecto de ley.

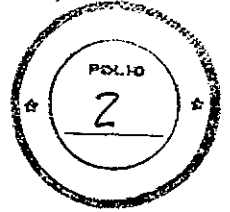
En el marco de la profundización del modelo económico-político iniciado en el año 2003 por el entonces Presidente Néstor Carlos KIRCHNER, resulta necesario garantizar el ingreso igualitario al Poder Judicial de la Nación y al Ministerio Público de la Nación, como una de las varias medidas tendientes a lograr la efectiva democratización de ese Poder del Estado.

En la actualidad, el ingreso se realiza por la propuesta que de manera directa y discrecional realizan sus titulares, sin perjuicio que en algunos ámbitos de la Justicia Nacional y Federal, así como en el Ministerio Público de la Nación, el ingreso a la carrera judicial se encuentra reglamentado. Ello da lugar al nepotismo en la carrera judicial y obstaculiza a la totalidad de la población el acceso para ocupar los cargos en condiciones de igualdad. Esta situación se vuelve tanto más gravosa, cuando los nuevos empleados ingresan en los cargos intermedios del escalafón.

El extremo descripto suscita varios problemas en el desenvolvimiento de la justicia. Por un lado, el hecho de que los cuadros de los que se nutren tanto el Poder Judicial de la Nación como el Ministerio Público de la Nación, provienen en su mayoría -atento las prácticas antes mencionadas- de la misma extracción social, económica y cultural que los magistrados, históricamente



El Poder Ejecutivo Nacional



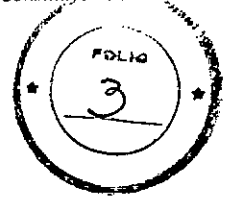
ligada a las clases más favorecidas en la escala social. Esto lo refiere con claridad, entre otros autores, Roberto BERGALLI, en su obra "Hacia una cultura de la jurisdicción: Ideología de jueces y fiscales." (Edit. AD-HOC, p.22 y siguientes), lo cual no puede sino redundar en la adopción de una única línea de interpretación ideológico-política de las cuestiones propias de la ciencia jurídica, a la hora de tomarse las decisiones.

Frente a lo expuesto, lograr que desde las bases se garantice el ingreso igualitario y se nutra al sistema de administración de justicia de hombres y mujeres pertenecientes a todos los sectores de la sociedad permitirá, de cara a las generaciones futuras, dotarlo de una adecuada pluralidad e independencia ideológico-política, concibiendo el concepto de independencia del Poder Judicial y del Ministerio Público no sólo como independencia respecto de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, sino además como independencia de los poderes económicos y políticos corporativos.

Por otra parte, en nuestro sistema de selección de jueces, fiscales y defensores, resulta de suma importancia la antigüedad o la trayectoria que en términos de "antecedentes" posea el postulante para la cobertura del cargo judicial. Está claro entonces que aquellos que poseen mayor trayectoria o carrera judicial, en términos de antigüedad, son los mejores posicionados en los concursos, no obstante que la Constitución Nacional consagra el requisito de idoneidad para el acceso a los empleos públicos.

Señaladas entonces algunas de las cuestiones fundamentales en la materia que nos ocupa, se propone instrumentar para el ingreso como empleado y personal de maestranza y oficios en el cargo de menor jerarquía,

A handwritten mark or signature, possibly a stylized letter 'J' or a similar symbol, located at the bottom left of the page.



El Poder Ejecutivo Nacional

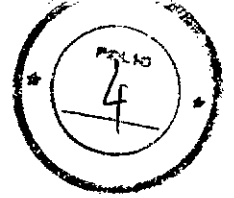
la aprobación de exámenes a través de los cuales se verifique la idoneidad técnica de los postulantes, sin exigirse examen de antecedentes, con el fin de garantizar la posibilidad de acceder a dichos cargos igualmente. En ese sentido, resulta estratégico a los fines propuestos en esta norma limitar la posibilidad del ingreso a los cargos más bajos de los escalafones, a fin de garantizar la carrera judicial del total de los actuales y futuros empleados judiciales, de forma que no sólo un grupo de privilegiados pueda acceder a los cargos más altos y encontrarse en condiciones de concursar para aspirar a ser magistrados.

Aquellos postulantes que acrediten la idoneidad exigida para cada uno de los aludidos puestos de trabajo, quedarán sujetos a un sistema de ingreso aleatorio, de sorteo por la Lotería Nacional S.E., que garantice condiciones de igualdad para el acceso al cargo. Dicha práctica ha arrojado resultados favorables en términos de transparencia, en el sistema adoptado en el marco del Programa PRO.CRE.AR BICENTENARIO (Programa Crédito Argentino del Bicentenario para la vivienda única familiar), para la entrega de créditos para la construcción de viviendas durante el período 2012-2013, llevado adelante por el Gobierno Nacional.

Ahora bien, el nuevo sistema que aquí se propone garantizará el ingreso igualitario y democrático a la carrera judicial, en el corto plazo, pero la transformación hacia una composición social e ideológicamente amplia del conjunto de los empleados y funcionarios judiciales llevará algunos años, pues la renovación se irá efectuando en forma gradual y progresiva a medida que se generen nuevas vacantes a ocupar.

En este sentido, a fin de subsanar, al menos en

El Poder Ejecutivo Nacional



parte, las consecuencias del actual mecanismo, se propone que también se permita el ingreso de postulantes para los cargos letrados. De esta manera se dará la posibilidad para que las personas que posean idoneidad suficiente y que se hayan visto impedidas de desempeñarse como funcionarios judiciales, puedan hacerlo ahora, permitiendo una transformación más rápida hacia el objetivo de lograr un sistema de administración de justicia democrático. En punto a dichos cargos y considerando la complejidad de las funciones a desarrollar, se prevé la realización de exámenes de oposición y antecedentes con el tradicional orden de mérito, porque la aleatoriedad del sorteo propuesto para el ingreso a los cargos inferiores del escalafón abonaría en detrimento del esfuerzo en la formación profesional y académica de los concursantes. Por otra parte, el examen de oposición será calificado con un valor de hasta SETENTA (70) puntos y los antecedentes con un valor de hasta TREINTA (30) puntos, con lo que resulta evidente el espíritu de la norma, en el que se privilegia la idoneidad técnica por sobre la trayectoria, considerando además la forma tradicional de ingreso, por designación directa, como discrecional.

Lo expuesto, generará verdaderas condiciones de posibilidad de acceso a la administración de justicia de la población que hoy se encuentra vedada de hacerlo, en el ámbito del Poder Judicial de la Nación y del Ministerio Público de la Nación, en los que a diferencia de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, no se accede por vía de la participación popular directa a la ocupación de los cargos de mayor responsabilidad. Ello sin perjuicio del camino iniciado por el ex Presidente Néstor Carlos KIRCHNER, que con el dictado de los Decretos Nros. 222 del 19 de junio de 2003 y 588 del 13 de agosto de 2003 sentò las

A handwritten mark or signature, possibly a stylized letter 'S' or a similar symbol, located at the bottom left of the page.



El Poder Ejecutivo Nacional

bases para la definitiva participación de la comunidad en la elección de los miembros de la magistratura judicial.

Es justamente la representación popular y el mecanismo de elección de la que provienen los consejeros del Consejo de la Magistratura y los miembros del Jurado de Enjuiciamiento que integran dichos órganos colegiados, lo que permite, como excepción, la designación directa de los empleados de sus equipos de trabajo que, por lo demás, no pueden ser promovidos a planta permanente. También se regula, por vía de excepción, la designación directa de una cantidad acotada de personal de confianza de los titulares, en los cargos de relator de cámara y secretario privado de primera instancia, con la misma prohibición de ser promovidos a planta permanente.

Por fin, se inserta como norma transitoria que la aplicación de la presente ley no afectará las categorías alcanzadas y los derechos y beneficios del personal contratado inherentes a su condición de integrantes del Poder Judicial de la Nación y del Ministerio Público de la Nación, quienes permanecerán en sus cargos de acuerdo a la regulación previa, pudiendo solicitar su pase a planta permanente conforme a la normativa aplicable al caso. Ello así, habida cuenta que el espíritu de la presente ley de tratamiento igualitario en igualdad de condiciones, se enlaza a la idea de no afectar derechos adquiridos con anterioridad a la promulgación de esta norma; y se orienta, antes bien, a regular el ingreso al ámbito judicial desde allí en adelante.

Hasta el momento, las jurisdicciones que se han dado reglamentos de ingreso igualitario son, entre otras, las provincias de Mendoza, Santa Fe, Córdoba, Buenos Aires, Tucumán y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires,

El Poder Ejecutivo Nacional



a la par que diversas Cámaras Nacionales han regulado lo propio. Asimismo, han sido dictados reglamentos en el ámbito del Ministerio Público de la Nación y, por fin, existen sendos reglamentos proyectados en el ámbito del Consejo de la Magistratura de la Nación que no han visto la luz, en todos los cuales se ha abrevado a los fines de la elaboración del presente proyecto de ley.

En suma, el presente Proyecto ha sido elaborado con el fin de regular de manera unificada el ingreso democrático e igualitario al Poder Judicial de la Nación y al Ministerio Público de la Nación, invitando a las Provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a sus disposiciones.

Por tales razones, mediante el presente proyecto de ley se propicia profundizar la democratización del sistema de administración de justicia.

Atento a lo expuesto, se eleva a Vuestra consideración el presente proyecto de ley solicitando su pronta aprobación.

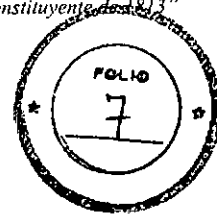
Dios guarde a Vuestra Honorabilidad.

MENSAJE Nº 372

DR. JULIO CESAR ALAK
MINISTRO DE JUSTICIA
Y DERECHOS HUMANOS

DR. JUAN MANUEL ABAL MEDINA
JEFE DE GABINETE DE MINISTROS

*El Poder Ejecutivo
Nacional*



EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA NACIÓN ARGENTINA, REUNIDOS EN CONGRESO,...

SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY:

CAPÍTULO 1

DISPOSICIONES GENERALES

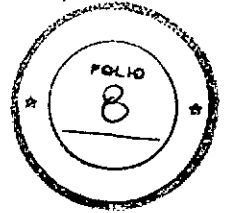
ARTÍCULO 1º.- Objeto. La presente ley tiene por objeto regular el ingreso democrático e igualitario de personal al Poder Judicial de la Nación y al Ministerio Público de la Nación, mediante el procedimiento de concurso público.

ARTÍCULO 2º.- Disposiciones generales. El ingreso de personal a las jurisdicciones mencionadas en el artículo 1º se rige por las disposiciones de la presente ley y las reglamentaciones que en virtud de ella se dicten.

En aquellos casos en que se requiera la designación de personal en forma interina, transitoria o por la modalidad de locación de servicio, corresponderá a la autoridad de aplicación de la presente su designación, de acuerdo a los procedimientos establecidos en esta ley.

ARTÍCULO 3º.- Alcance. Las disposiciones de la presente ley se aplican a los concursos que se realicen para acceder a los cargos letrados, de empleados y personal de maestranza y oficios del Poder Judicial de la Nación y del Ministerio Público de la Nación, con el límite impuesto por el artículo 113 de la Constitución Nacional respecto de los funcionarios y empleados de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, exceptuando también de la presente ley a los funcionarios y empleados que dependen directamente de la estructura central de gobierno y administración de la Procuración General de la Nación y de la Defensoría General

El Poder Ejecutivo Nacional



de la Nación.

ARTÍCULO 4º.- Cargos en los cuales se puede ingresar. Sólo se podrá ingresar al Poder Judicial de la Nación y al Ministerio Público de la Nación como empleado y personal de maestranza y oficios en el cargo de menor jerarquía y como funcionario en los cargos letrados, mediante el sistema de concursos que se encuentra regulado en la presente ley.

Los demás cargos de los escalafones correspondientes al Poder Judicial de la Nación y al Ministerio Público de la Nación, continuarán siendo asignados de acuerdo a la normativa vigente, sin perjuicio de las previsiones del artículo 37 de la presente ley.

ARTÍCULO 5º.- Designación directa. Excepción. Excepcionalmente se podrá ingresar por designación directa en los cargos de relator de cámara, secretario privado de primera instancia, y todos los del escalafón de las vocalías de los consejeros miembros del Consejo de la Magistratura y del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados, pero tales agentes no podrán ser promovidos a planta permanente en forma definitiva, interina ni transitoria para desempeñarse en ningún otro cargo del Poder Judicial de la Nación o del Ministerio Público de la Nación.

ARTÍCULO 6º.- Requisitos para ingresar como personal de maestranza y oficios. Para el personal de maestranza y oficios se requiere ser mayor de edad, poseer estudios primarios completos, tener idoneidad y aptitud psicotécnica para dicho cargo, acreditada mediante el procedimiento de concurso público, sin perjuicio de otros requisitos que puedan exigirse a aquellos que deban desempeñar tareas para las cuales sean necesarios conocimientos especiales.

ARTÍCULO 7º.- Requisitos para ingresar como empleado. Para ingresar como

El Poder Ejecutivo Nacional



empleado se requiere ser mayor de edad, tener estudios secundarios completos y acreditar idoneidad para dicho cargo, verificada a través de concurso público. Debe contarse asimismo con aptitud psicotécnica para el cargo, sin perjuicio de otros requisitos que puedan exigirse a aquellos que deban desempeñar tareas para las cuales sean necesarios conocimientos técnicos especiales.

ARTÍCULO 8º.- Requisitos para ingresar en los cargos letrados. Para los cargos letrados se requiere ser argentino o residente permanente en el país, mayor de edad y abogado graduado en universidad nacional pública o privada oficialmente reconocida o extranjera con título debidamente homologado por el Ministerio de Educación; tener la idoneidad requerida para el ejercicio de las funciones, verificada a través de concurso público de antecedentes y oposición, así como aptitud psicotécnica para su desempeño.

ARTÍCULO 9º.- Cupo para discapacitados. El CUATRO POR CIENTO (4%), como mínimo, de los cargos a cubrir, debe ser ocupado por personas con discapacidad que reúnan los requisitos necesarios para el cargo.

ARTÍCULO 10.- Autoridad de aplicación. Los concursos para el ingreso al Poder Judicial de la Nación en los cargos referidos, se deben realizar en el Consejo de la Magistratura de la Nación, y los de ingreso al Ministerio Público de la Nación se deben efectuar en la Procuración General de la Nación o en la Defensoría General de la Nación, según corresponda.

ARTÍCULO 11.- Integración. En la integración de los órganos encargados de sustanciar los concursos debe garantizarse la participación de los estamentos que integran el Consejo de la Magistratura de la Nación y el Ministerio Público de la Nación.

A handwritten mark or signature in the bottom left corner of the page.



El Poder Ejecutivo Nacional

ARTÍCULO 12.- Concursos. La sustanciación de los concursos se debe realizar de acuerdo con lo que establezca la Autoridad de aplicación, respetando los principios de publicidad, concurrencia, igualdad y transparencia. La Autoridad de aplicación debe establecer un programa de examen, identificar el material, publicar sus contenidos vía web conjuntamente con el llamado a concurso, tomar los exámenes y efectuar las evaluaciones pertinentes, conforme a la normativa aplicable.

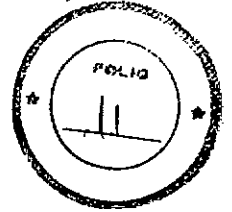
ARTÍCULO 13.- Formulario de inscripción. El postulante debe presentar el formulario de inscripción a la autoridad de aplicación, personalmente o vía internet, en el mes de marzo de cada año, haciendo constar su preferencia en razón de la materia de cada fuero, y de la especialidad por oficio, si la tuviera.

ARTÍCULO 14.- Requisitos generales. En el formulario de inscripción los postulantes deben detallar:

- a) apellido y nombre completos;
- b) domicilio real y constituido a los efectos del trámite, en la ciudad donde se encuentra el asiento de la dependencia para la cual concursa, número de teléfono y correo electrónico;
- c) lugar y fecha de nacimiento;
- d) nacionalidad;
- e) estado civil, en su caso, nombre del cónyuge o conviviente y de los hijos, si los hubiere;
- f) fotocopia del documento de identidad;
- g) antecedentes académicos, laborales y profesionales, con la documentación que lo acredite, en caso de corresponder; de presentarse publicaciones, estas deben tener vinculación con la especialidad de que se trate;

A handwritten mark or signature in the bottom left corner of the page.

El Poder Ejecutivo Nacional



- h) fotocopia del título que posea, debiendo exhibirse el original, que se restituye en el acto, previo cotejo por Secretaría de lo que se deja constancia en la copia agregada a la presentación;
- i) los postulantes a cargos letrados que se desempeñen o se hubieren desempeñado en el Poder Judicial de la Nación o en el Ministerio Público de la Nación deberán consignar los datos de su legajo personal; quienes se hubieran desempeñado en el Poder Judicial o en el Ministerio Público de las Provincias o en órganos jurisdiccionales de la administración pública, deberán agregar un certificado que consigne:
 - i) fecha de ingreso y egreso si la hubiera;
 - ii) cargos desempeñados;
 - iii) licencias extraordinarias concedidas en los últimos DOS (2) años;
 - iv) sanciones disciplinarias aplicadas con indicación de fecha y motivo;
- j) en el caso de abogados matriculados, deberán acompañar el certificado del respectivo colegio profesional, del cual surja la antigüedad y estado de la matrícula y si fueron objeto de sanciones disciplinarias en el ejercicio de la profesión.

ARTÍCULO 15.- Constancia de inscripción. De la presentación del formulario en tiempo y forma se le extenderá al postulante una constancia de inscripción, que consignará fecha y hora de recepción, como también el detalle de los documentos adjuntados.

ARTÍCULO 16.- Lista provisoria. Vencido el plazo para la inscripción, la autoridad de aplicación procederá a conformar una lista provisoria con todos los inscriptos, la que debe publicarse en el organismo encargado de sustanciar el concurso y en su sitio

A handwritten mark, possibly a signature or initials, located at the bottom left of the page.

El Poder Ejecutivo Nacional



de internet.

ARTÍCULO 17.- Impedimentos para el ingreso. No puede ingresar al Poder Judicial de la Nación ni al Ministerio Público de la Nación quien no cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 14 de la presente ley ni aquel postulante que a la fecha de presentación del formulario:

- a) hubiera sido condenado por delitos dolosos en los últimos CINCO (5) años;
- b) hubiera sido condenado por delitos contra la Administración Pública previstos en el Código Penal;
- c) estuviera inhabilitado judicialmente para ejercer cargos públicos;
- d) hubiese sido hallado responsable por sentencia condenatoria firme de participar de cualquier forma en los supuestos contemplados en el artículo 36 de la Constitución Nacional y en el Título X del Libro Segundo del Código Penal, aun cuando se lo hubiera beneficiado con indulto o condonación de la pena.

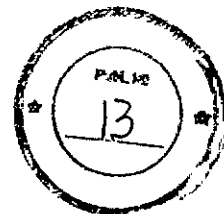
ARTÍCULO 18.- Acta. Lista definitiva de inscriptos. Dentro de los CINCO (5) días posteriores al cierre de la inscripción, el funcionario encargado debe labrar un acta y luego una lista en la que se harán constar en forma definitiva las inscripciones registradas que hubieran cumplido con los requisitos exigidos en la presente ley.

CAPÍTULO 2

DEL INGRESO DE LOS EMPLEADOS Y DEL PERSONAL DE MAESTRANZA Y OFICIOS

ARTÍCULO 19.- El ingreso al Poder Judicial de la Nación y al Ministerio Público de la Nación para desempeñarse como personal de maestranza y oficios en el cargo de menor jerarquía, además de los requisitos mencionados en el artículo 14, exigirá la

El Poder Ejecutivo Nacional



realización de una entrevista personal y una prueba de capacitación en su oficio o actividad y posterior sorteo público, con arreglo a las previsiones de los artículos siguientes del presente capítulo en cuanto sean aplicables.

ARTÍCULO 20.- El ingreso al Poder Judicial de la Nación y al Ministerio Público de la Nación para desempeñarse como empleado en el cargo de menor jerarquía se hará a través del examen y posterior sorteo público, conforme las previsiones de los artículos siguientes del presente capítulo.

ARTÍCULO 21.- Examen. Conformada la lista definitiva de inscriptos prevista en el artículo 18 de la presente ley, se debe fijar fecha para que los postulantes rindan un examen escrito, a realizarse dentro de los siguientes TREINTA (30) días, bajo el sistema de opción múltiple, el cual comprenderá distintas evaluaciones eliminatorias, a desarrollarse en el siguiente orden:

- a) evaluación de conocimientos teóricos;
- b) evaluación de conocimientos en informática;
- c) evaluación psicofísica.

ARTÍCULO 22.- Causales de eliminación. Los aspirantes estarán sujetos a eliminación por las siguientes causas:

- a) reprobación de los exámenes;
- b) no asistir o presentar una tardanza injustificada;
- c) ausentarse del examen.

En los casos de fuerza mayor que configuren alguna de estas causas, los aspirantes deberán presentar ante la oficina y en el plazo que la Autoridad de aplicación determine, un escrito con la justificación y la documentación que acredite fehacientemente tal situación, quedando a consideración de dicha oficina la validez

A handwritten mark or signature in the bottom left corner of the page.

El Poder Ejecutivo Nacional



de la misma.

ARTÍCULO 23.- Régimen de calificaciones. Las evaluaciones se deben calificar de CERO (0) a CIEN (100). Para acceder al cargo se requiere un puntaje mínimo de SESENTA (60) puntos en cada una de las pruebas. En el examen psicofísico se aportará una ponderación cualitativa del aspirante, ingresando solamente en la Nómina de Aspirantes aquellos que obtuvieron una aptitud laboral satisfactoria.

ARTÍCULO 24.- Lista de postulantes. Sorteo. La Autoridad de aplicación elaborará una lista con aquellos postulantes que hayan aprobado las evaluaciones exigidas en la presente ley.

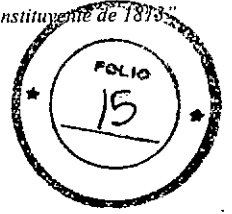
En la lista deberá detallarse el nombre y apellido de los postulantes y publicarse en la página de internet y en la cartelera del Consejo de la Magistratura de la Nación, de la Procuración General de la Nación o de la Defensoría General de la Nación, según corresponda. Asimismo, debe publicarse por CINCO (5) días, en TRES (3) diarios de amplia difusión del lugar en que se sustancie el concurso.

Las futuras vacantes se cubrirán mediante sorteo de todos los integrantes de la lista, que se realizará a través de la Lotería Nacional S.E., en la forma, día y horario que establezca la Autoridad de aplicación, a medida que se vayan produciendo.

Cuando ninguno de los postulantes apruebe el examen la Autoridad de aplicación debe declarar desierto el concurso y convocar inmediatamente a un nuevo concurso, debiendo disponerse extraordinariamente de un nuevo plazo para la inscripción de postulantes.

ARTÍCULO 25.- Recursos. Dentro del plazo de CINCO (5) días hábiles de la publicación de la lista de postulantes a la que se refiere el artículo anterior, los

A handwritten mark, possibly a signature or initials, located at the bottom left of the page.



El Poder Ejecutivo

Nacional

concurantes podrán plantear la reconsideración de la calificación obtenida en el examen rendido invocando las razones que estimen correspondan. Dicho recurso será resuelto por la Autoridad de aplicación.

ARTÍCULO 26.- Nombramientos. Los nombramientos que se realicen (permanentes o no permanentes) para cubrir las vacantes que se produjeren en cualquiera de los cargos, se harán teniendo en cuenta el sorteo previsto en el artículo 24, debiendo sortearse primero entre los postulantes que no hubieren sido designados el año anterior.

Producida la vacante, el postulante seleccionado será notificado en el domicilio constituido en su formulario de ingreso para que comparezca y acepte el cargo. Si dentro de los DIEZ (10) días contados desde su notificación no compareciere, se lo tendrá por desistido, excluyéndoselo de la lista para llamar a nuevo sorteo.

ARTÍCULO 27.- Vigencia de las listas. Las listas a las que refiere el artículo 24 tendrán vigencia por el plazo de DOS (2) años.

CAPÍTULO 3

DEL INGRESO A LOS CARGOS LETRADOS

ARTÍCULO 28.- Examen. Conformada la lista definitiva a que refiere el artículo 18 de la presente ley, se fijará fecha para un examen anónimo y escrito, dentro de los siguientes TREINTA (30) días.

El examen consistirá en la elaboración de una solución a un problema jurídico, en el que se examinará el grado de conocimiento específico en el área de derecho que requiera el cargo para el que concursa y la normativa constitucional.



El Poder Ejecutivo

Nacional

ARTÍCULO 29.- Régimen de calificaciones. La prueba de oposición se calificará de CERO (0) a SETENTA (70) puntos. Para ser incluidos en la lista de postulantes se requiere haber obtenido un puntaje mínimo de CUARENTA (40) puntos. Sólo respecto de aquellos postulantes que hubieran alcanzado el puntaje mínimo se evaluarán los antecedentes.

ARTÍCULO 30.- Calificación y puntaje de los antecedentes. La calificación y puntaje de los antecedentes de los postulantes para cubrir las vacantes que se produzcan en los cargos letrados, será como máximo de TREINTA (30) puntos, de acuerdo con el siguiente criterio:

- a) hasta DIEZ (10) puntos por los antecedentes vinculados con la especialidad de que se trate en el desempeño profesional cumplido en el Poder Judicial, en el Ministerio Público, en funciones públicas o en el ejercicio de la abogacía;
- b) hasta CINCO (5) puntos por la obtención de títulos de posgrado;
- c) hasta TRES (3) puntos por la aprobación de cursos de posgrado no incluidos en los estudios necesarios para la obtención de los títulos previstos en el inciso anterior, y por participación y asistencia a congresos, jornadas y seminarios; se computarán especialmente los estudios o participaciones que tengan pertinencia con la función que se concursa;
- d) hasta SIETE (7) puntos por el ejercicio de la docencia en la especialidad propia del cargo para el que se concursa o en el ámbito de las disciplinas básicas de la ciencia del Derecho;
- e) hasta TRES (3) puntos por las publicaciones, en cuya apreciación se debe considerar su valor y originalidad;
- f) hasta DOS (2) puntos por todos aquellos antecedentes relevantes a juicio de la



El Poder Ejecutivo Nacional

autoridad examinadora.

No se calificarán los antecedentes que no hayan sido invocados en la solicitud de inscripción.

ARTÍCULO 31.- Listas de postulantes. Orden de mérito. Una vez calificadas las evaluaciones y valorados los antecedentes, se confeccionará una lista con el orden de mérito definitivo, la que será notificada a cada uno de sus integrantes para cubrir las futuras vacantes que se produjeran.

En la lista general deberá detallarse el nombre y apellido de cada uno de los postulantes, así como la calificación merecida en las evaluaciones debiendo publicarse durante el plazo de CINCO (5) días en la página de internet y en la cartelera del Consejo de la Magistratura de la Nación, la Procuración General de la Nación o la Defensoría General de la Nación, según corresponda.

Cuando ninguno de los postulantes hubiera aprobado el examen, la autoridad competente deberá declarar desierto el concurso, convocando inmediatamente a un nuevo concurso.

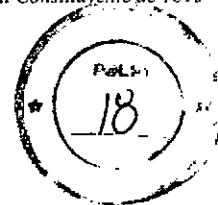
ARTÍCULO 32.- Recursos. Dentro del plazo de CINCO (5) días hábiles de haber sido notificados, los concursantes podrán plantear la reconsideración de la calificación obtenida en la prueba de oposición y en la evaluación de antecedentes invocando las razones que estimen correspondan. Dicho recurso será resuelto por la Autoridad de aplicación.

ARTÍCULO 33.- Nombramientos. Los nombramientos que se realicen (permanentes o no permanentes) para cubrir las vacantes que se produjeran en cualquiera de los cargos se harán teniendo en cuenta el orden de mérito de la lista definitiva.

El titular o quien se encontrare a cargo de la dependencia respectiva,

A handwritten mark or signature in the bottom left corner of the page.

El Poder Ejecutivo Nacional



podrá seleccionar al postulante dentro de los VEINTE (20) primeros del orden de mérito. En caso de que el listado sea menor, podrá seleccionar al postulante entre los aprobados.

El listado será adecuado a medida que se vaya designando postulantes, siempre en base al orden de mérito.

El postulante seleccionado será notificado en el último domicilio denunciado, para que comparezca y acepte el cargo. Si dentro de los DIEZ (10) días contados desde su notificación no compareciere, se lo tendrá por desistido, excluyéndoselo de la lista.

ARTÍCULO 34.- Vigencia de las listas. Las listas a las que refiere el artículo 31 tendrán vigencia por el plazo de DOS (2) años. Los postulantes se mantendrán en esas listas durante el mencionado plazo o hasta su designación en un cargo permanente si ello sucediera primero.

ARTÍCULO 35.- Del examen psicotécnico. Previo al nombramiento, los postulantes deberán acreditar poseer aptitud psicotécnica para el cargo, mediante el examen que indique la Autoridad competente.

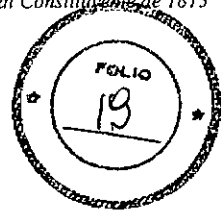
CAPÍTULO 4

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO 36.- Vigencia. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley sólo se podrán efectuar nuevos nombramientos en el Poder Judicial de la Nación y en el Ministerio Público de la Nación, en los cargos comprendidos en la misma, de acuerdo al procedimiento previsto en esta ley.

ARTÍCULO 37.- Derechos adquiridos. La aplicación de la presente ley no afectará

El Poder Ejecutivo Nacional



las categorías alcanzadas y los derechos y beneficios del personal contratado inherentes a su condición de integrantes del Poder Judicial de la Nación y del Ministerio Público de la Nación, quienes permanecerán en sus cargos de acuerdo a la regulación previa, pudiendo solicitar su pase a planta permanente conforme a la normativa vigente aplicable al caso.

ARTÍCULO 38.- Invitación a las provincias. Invítase a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a los términos de la presente ley.

ARTÍCULO 39.- Reglamentación. La Autoridad de aplicación dictará las normas aclaratorias y complementarias de la presente ley.

ARTÍCULO 40.- Comuníquese al PODER EJECUTIVO NACIONAL.

DR. JULIO CESAR ALAK
MINISTRO DE JUSTICIA
Y DERECHOS HUMANOS

DR. JUAN MANUEL ABAL MEDINA
JEFE DE GABINETE DE MINISTROS